

CG140/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C. FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA, Y OTROS POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QNA/CG/180/2009.

Distrito Federal, 14 de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha once de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Emilio Zebadúa González, representante suplente del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este organismo público autónomo, en el que medularmente expresó lo siguiente:

"(...)

I.- HECHOS

1. Que con fecha 10 de noviembre de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputados por ambos principios que presenten los Partidos Políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto para el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

2. Que con fecha 2 de mayo de 2009 el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión especial y en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como por las Coaliciones "Primero México" y "Salvemos a México", y las candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional presentadas por dichos Partidos, por el Partido del Trabajo y Convergencia, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

Siendo que los candidatos a Diputado Federal del Distrito XIII por el Principio de Mayoría Relativa que fueron registrados son los siguientes:

(Se transcribe).

3. El día 3 de mayo de 2009, inició la campaña electoral en el Distrito XIII en el estado de Veracruz, misma que concluyó el día primero de julio del 2009, en dicho período los medios de comunicación impresa registran los eventos siguientes:

4. Mediante oficio fechado el 23 de junio de 2009 y notificado al partido el 25 del mismo mes y año la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos determinó realizar una visita de verificación de gastos de campaña 2008-2009 de los Partidos y candidatos que participaron en las campañas electorales en el Trece Distrito Electoral en el estado de Veracruz, misma que se llevó a cabo del 30 de junio al primero de julio de 2009.

5. Que de la revisión a los gastos realizados por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato en el Distrito Electoral número XIII, del estado de Veracruz se detectó que efectuó diversos eventos que se relacionan en el anexo 1, mismos que justifican los argumentos vertidos en la presente queja, los cuales fueron estimados en un costo de \$3,223,450.00.

6. El día nueve de julio de dos mil nueve, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en el municipio de Huatusco en el estado de Veracruz.

II. De la procedencia del procedimiento especial sancionador en esta queja.

El artículo 341, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, determina que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho ordenamiento, entre otros, los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. En complemento, el artículo 344, párrafo 1, inciso e) precisa que constituyen infracciones de los candidatos el exceder el tope de gastos de campaña.

El artículo 367, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento citado, determina que dentro del Proceso Electoral, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos en el Código de referencia.

El Proceso Electoral, de acuerdo a lo señalado en el artículo 210, párrafo 1, del Código comicial, establece que el Proceso Electoral Ordinario se inicia en el mes de octubre del año previo a la elección y concluye, en el caso de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto, en su caso, el medio de impugnación que se hubiese interpuesto.

El párrafo 2 del mismo artículo, especifica que para efectos del Código de la materia, el Proceso Electoral comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;*
- b) Jornada electoral;*
- c) Dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe considerar que al momento de interponer la presente queja, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 110, nos encontramos en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, misma que inició con la remisión de la documentación y expedientes electorales al Consejo Distrital y concluye con el cómputo y declaración que realice el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral o, en su caso, con la resolución final que emita en última instancia el Tribunal Electoral, esto es, la queja se presenta dentro del Proceso Electoral.

En el Trece Consejo Distrital del estado de Veracruz, el cómputo de la elección de Diputados Federales concluyó el día jueves nueve de julio del dos mil nueve, que al estar dentro del término que corre para interponer el Recurso de Inconformidad para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos encontramos en el supuesto previsto en el artículo 367, párrafo 1, para que esta Secretaría General instruya el procedimiento especial sancionador por las conductas que contravienen a las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos, así como la violación al tope de gastos de campaña por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con los artículos 342, párrafo 1, incisos a), c) y f) y 344 párrafo 1, inciso e).

III. De los agravios que causa al Partido Nueva Alianza, la violación de los topes de gastos de campaña y la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Primer Agravio

Preceptos legales violados: Artículo 41 Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 1: 38 párrafo 1, incisos a) y o), 228 párrafos 1, 3, 5; 229 párrafos 1, 2, 4 fracción I; 232 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de agravio: Causa agravio al Partido Nueva Alianza la violación a los topes de gastos de campaña establecidos por el Instituto Federal Electoral afectando en forma grave las condiciones de competencia entre los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría en el Distrito Electoral afectando en forma grave las condiciones de competencia entre los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría en el Distrito Electoral 13 del estado de Veracruz, situación que favorece al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

En el ámbito de la competencia electoral por un cargo de elección popular la equidad se vincula a condiciones, reglas y principios que determinan que ninguno de los contendientes tenga ventajas sobre otros, esto es, que los candidatos puedan acceder al cargo por el que se postulan en similares condiciones.

*En la tesis relevante con el rubro **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que conforme a lo dispuesto en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables, son los siguientes: (1) elecciones libres, auténticas y periódicas; (2) el sufragio universal, libre, secreto y directo; (3) que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; (4) la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; (5) la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del Proceso Electoral y (6) el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación de los actos y resoluciones electorales.

Para concretar los elementos señalados es necesario que los candidatos que participan en el Proceso Electoral observen a cabalidad los principios y reglas señalados, ya que su violación vulnera la equidad que el marco normativo regula y protege.

La equidad en la contienda se garantiza en el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a determinar lo siguiente:

(Se transcribe)

Del mismo precepto constitucional citado, se desprende la facultad al Instituto Federal Electoral para establecer topes a los gastos de campaña. Puesto que es el control de gastos en las actividades de campaña el medio idóneo para garantizar el equilibrio en la competencia electoral entre los partidos y sus candidatos.

Los artículos 109 y 118 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determinan que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, dentro de las atribuciones del Instituto se encuentra la de determinar los topes máximos de gastos de campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados y, la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve, aprobó el Acuerdo por el que se fijó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2008-2009. En dicho acuerdo determinó la cantidad de \$812,680.60 (Ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.) como monto máximo que un Partido y candidato a Diputado Federal podrían erogar en la campaña electoral comprendida del tres de mayo al primero de julio del año en curso.

El artículo 228 del Código comicial, determina lo siguiente:

(Se transcribe)

En ese sentido el artículo 229 del mismo ordenamiento establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. Definiendo en forma precisa, en el numeral 2 del mismo artículo, los gastos que deben comprenderse dentro de la propaganda electoral y las actividades de campaña:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

(Se transcribe)

El artículo 342 del Código de la materia determina que, entre otras, constituyen infracciones de los partidos políticos al Código Electoral: el incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el Código Electoral. No presentar los informes trimestrales, anuales de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en el Código de la materia y sus reglamentos. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquellos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción, y de la misma manera incluido el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el Código citado en materia de precampaña y campañas electorales.

En el artículo 344 del multicitado Código, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código: la realización de actos anticipados de precampaña o campaña según sea el caso. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas en el Código Electoral Federal.

En el caso del Trece Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, durante el periodo de campaña, comprendido del tres de mayo al primero de julio del año en curso, se han cometido diversas violaciones a las reglas de la competencia electoral, mismas que violentan la normatividad constitucional que establece los principios de equidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad al excederse en los gastos realizados bajo los rubros:

(Se transcribe)

Que al excederse en los gastos de campaña afecta el resultado total de la votación.

Ilegalidad de aportaciones en especie en propaganda en Diarios.

En el supuesto que la propaganda que se relaciona con la inserción de fotografías y notas publicitarias del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a diputado Federal en el Trece Distrito Electoral Federal, no puede aceptarse que éstas no fueron pagadas por los señalados. De ser así, se realiza una aportación en propaganda electoral en especie que es ilegal, afectando en forma grave a la equidad en la contienda entre candidatos de dicho distrito electoral.

El artículo 77, párrafo 2 del Código Electoral prohíbe que bajo cualquier circunstancia los partidos políticos nacionales y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular reciban aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los estados y de los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley; de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal y de los órganos de gobierno del Distrito Federal; de los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; de los organismos internacionales de cualquier naturaleza; de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; de las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

El Sol de Córdoba, pertenece a la Organización Editorial Mexicana, quien en su página electrónica en la Red de Internet se ostenta con las siglas S.A. de C.V., esto es Sociedad Anónima de Capital Variable.

El directorio nacional que se publica en la dirección electrónica: <http://www.periodicos.com.ar/MEXICO/veracruz.cordoba.elsoldecordoba.php>, se integra por las personas siguientes:

(Se transcribe)

Considerando que la Organización Editorial Mexicana se ostenta como Sociedad Anónima de Capital Variable, esta es una empresa de tipo mercantil. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se reconoce a las siguientes especies de sociedad mercantil:

- I. Sociedad en nombre colectivo;*
- II. Sociedad en comandita simple;*
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;*
- IV. Sociedad anónima;*
- V. Sociedad en comandita por acciones, y*
- VI. Sociedad cooperativa.*

Especificando en el mismo artículo que cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V podrá constituirse como Sociedad de Capital Variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

Siendo entonces que la Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. se encuentra impedida para realizar aportaciones en dinero o en especie conforme lo dispone el artículo 77, párrafo 2, inciso g):

(Se transcribe)

En consecuencia sería ilegal señalar que las inserciones fotográficas, y notas editoriales que favorezcan al candidato del Partido Revolucionario Institucional resultarían ilegales puesto que se realiza una aportación en especie de propaganda electoral en su modalidad de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos.

Violaciones Constitucionales y legales del Partido Revolucionario Institucional.

El artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que son obligaciones de los partidos políticos nacionales, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. En concordancia con esta disposición, el artículo 342, párrafo 1, inciso f), del mismo código electoral federal, establece que constituye infracción de un partido político a dicho ordenamiento excederse de los topes de campaña.

Por lo que resulta que con exceso de gastos que sobrepasan al tope de campaña autorizado por el Instituto Federal Electoral por la cantidad aproximada de \$2,410,769.4 únicamente por lo que respecta a los eventos ya comentados es violatoria de la normatividad electoral en materia de propaganda, incurriendo el Partido Revolucionario Institucional en incumplimiento de la obligación prevista en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

artículo 41 Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 38, párrafo 1, inciso a) y 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Actualizando con ello el supuesto normativo sancionatorio previsto en el artículo 354 párrafo 1, inciso c) fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que procede resolver la cancelación del registro del C. Felipe Amadeo Flores Espinosa como candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Segundo Agravio

Preceptos legales violados: Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 347 párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de Recursos Públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto de agravio: La violación al principio de equidad al publicar resultados de obra pública y ejecución de programas sociales, favoreciendo con ello al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el Trece Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz.

En el artículo 7, numeral 1, inciso b) fracción VII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se establece que se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Aunado a ello, en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, se determina en la fracción XI de la Regla Primera, lo siguiente:

PRIMERA.- *En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del Proceso Electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.

II al IV...

V. Promover el voto, con excepción de las autoridades electorales.

VI. ...

VI. Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con el condicionamiento del voto.

VII...

IX. Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, precandidato o candidato.

X. Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.

XI. Usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal, deberán:

I. Abstenerse en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos.

II. Abstenerse, a partir de la entrada en vigor del presente instrumento y hasta el día de la Jornada Electoral, de usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.

III. Evitar el uso de dichos recursos para influir o inducir a través de la publicidad por cualquier medio, el sentido del voto de los militantes o electores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

IV. Abstenerse de difundir informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la Jornada Electoral.

Es el caso particular que la difusión de la obra pública realizada y la ejecución de programas sociales del gobierno del estado de Veracruz cuyo titular es el C. Fidel Herrera, se vincula y favorece en forma indubitable a la campaña político electoral de Felipe Amadeo Flores Espinosa, candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal por el Trece Distrito Electoral, como se acredita con lo siguiente:

De todas y cada una de las inserciones fotográficas y notas que se publican en cada uno de los periódicos o medios impresos de comunicación que se especifican, y cuyos ejemplares originales se anexan como pruebas, se concluye que existe una promoción personal de cada uno de los Servidores Públicos que en ellas se mencionan, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que precisa que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

La publicidad de las autoridades señaladas, afectó en forma grave la equidad de la competencia entre los candidatos a diputados federales en el Trece Distrito Electoral del estado de Veracruz, ya que tanto la difusión como la ejecución de obra pública y de los programas sociales que se especifica en cada una de las notas periodísticas se realizó en colonias y comunidades de la demarcación territorial del Distrito, beneficiando con ello al C. Felipe Amadeo Flores Espinosa, ya que existe el reconocimiento público y la percepción de los electores de la estrecha relación con el Gobernador del estado, por ser miembros del mismo partido político y utilizar la misma imagen en la promoción del voto.

Eulalio Ferrer nos dice que Roland Barthes ha calificado al lenguaje de la publicidad como original, que se manifiesta en tres planos:

... el literal, con su sentido inmediato; el asociado con su sentido representativo, y el declarado con su sentido último, el fin perseguido. Son tres acentos particulares que actúan simultáneamente en sus equivalencias, si bien el segundo de ellos es el más funcional. En el lenguaje publicitario o funcional es preferible a lo estructural. Entendemos por funcional lo que tiende a ser comprensible, lo que se siembra y fruto a la vez. Cuando las palabras son fieles acompañantes de las cosas, lo más cerca posible de su verdad.

Es indiscutible la asociación que existe entre los actos públicos del Gobernador Fidel Herrera con la campaña en el uso de camisas y playeras de color rojo. Concluyendo que cada uno de los actos en que se hace entrega de obra pública o de la publicidad de los beneficios de los programas sociales se beneficia en forma directa a la campaña del Candidato del Partido Revolucionario Institucional, y que a través de esta se promueve la vinculación entre dicho partido y su candidato en el Trece Distrito electoral en el Estado de Veracruz.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

Por otra parte se tiene que el objeto de la reforma del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se especifica en la exposición de motivos del decreto por el cual se aprobó, en cuyo antecedente 1 señala lo siguiente:

“ ...

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

... En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; estas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

...

De lo expuesto se desprende en forma clara que del artículo 134 constitucional, así como de la razón esencial de la misma norma, deriva el deber jurídico para todo servidor público de la Federación, los estados y municipios, del Distrito Federal y de los órganos autónomos, el administrar y ejercer, en todo momento, con eficiencia, eficacia, honradez e imparcialidad los recursos públicos, por lo que se encuentran impedidos para hacer uso de la propaganda gubernamental con la finalidad de influir en la equidad de la competencia entre los candidatos.

También debe considerarse lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que precisa que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Para ello, el Consejo General del Instituto Federal en el ACUERDO por el que se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental, a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la norma reglamentaria primera lo siguiente:

***PRIMERA.-** Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas tanto en el párrafo 2 del artículo 2, como en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Constitución, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de las campañas que para el Proceso Electoral Federal 2009, comienzan el 3 de mayo de 2009, en todo el territorio nacional así como en el extranjero y antes en el caso de aquellas entidades federativas que inicien campañas previamente hasta el 5 de julio de 2009.*

La orden del retiro de propaganda comprende del día 3 de mayo al 5 de julio del 2009, lo que no se cumple en los casos siguientes puesto que el formato de la publicidad atiende la difusión de las acciones del C. Fidel Herrera, como inserciones pagadas, en los periódicos siguientes:

Sustento lo anterior en las siguientes

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en relación de eventos celebrados bajo las condiciones antes apuntadas que se acompaña al presente escrito como **anexo 1**.*
- 2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copias de notas periodísticas en diversos diarios, de las cuales se advierte la celebración de los eventos relacionados.*
- 3. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en Disco compacto que contiene las notas periodísticas que justifican los eventos a los que se hace alusión.*
- 4. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en Disco compacto que contiene la relación de la estimación de gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional con cabecera en Huatusco de Chicuellar, Veracruz, según reportes de eventos publicados en prensa de la región.*
- 5. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en Disco compacto que contiene las notas periodísticas que justifican los eventos a los que se hace alusión.*
- 6. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en Disco compacto que contiene las fotografías de los Utilitarios y otros bienes que regaló el Partido Revolucionario Institucional durante eventos de campaña.*
- 7. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en Disco compacto que contiene las fotografías de eventos públicos y masivos que realizó el Partido Revolucionario Institucional como se mencionó en el presente escrito.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

II. Atento a lo anterior, en fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

“SE ACUERDA: 1. Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/QNA/CG/180/2009; 2. En virtud de que la denuncia incluye supuestas violaciones relacionadas con el rebasamiento del tope de gastos en la campaña de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa y la utilización de programas sociales en beneficio del candidato, este procedimiento se llevará como procedimiento sancionador ordinario; 3. Tomando en consideración que en el escrito de denuncia, el Partido Nueva Alianza arguye presuntas violaciones relacionadas con el origen y destino de los recursos utilizados para sufragar los gastos de campaña realizados por el candidato a diputado federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por el 13 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, y en virtud de que tal circunstancia escapa a la esfera de conocimiento de esta autoridad sustanciadora, se estima pertinente dar vista con copia autorizada de la denuncia y sus anexos, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, conforme a lo expresado en los numerales 81, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que en derecho corresponda; 4. Para tal efecto gírese atento oficio al C. Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para todos los efectos legales; 5. Por otra parte, dese inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario y para tal efecto córrase traslado y emplácese al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario o suplente ante el 13 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz y al C. Felipe Amadeo Flores Espinosa, candidato a diputado federal por el 13 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, con copia autorizada de la denuncia y anexos que se acompañan, para que dentro del término de ley formulen su contestación y ofrezcan las pruebas que a su interés convengan; 6. Para estar en posibilidad de emplazar al C. Felipe Amadeo Flores Espinosa, gírese atento oficio al C. Director de lo Contencioso de este Instituto, licenciado Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, a efecto de que se sirva a proporcionar el domicilio del ciudadano indicado; 7. Por otra parte, gírese atento oficio al C. Vocal Ejecutivo del 13 de Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz para que en auxilio de esta autoridad electoral notifique el presente acuerdo al Partido Revolucionario Institucional a través del representante propietario o suplente registrado ante dicho 13 Consejo y una vez realizado, remita de inmediato los acuses de recibo correspondientes.-----

(...)”

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giraron los oficios identificados con las claves SCG/2308/2009, SCG/2325/2009 y DQ/129/2009, dirigidos a los CC. Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 13 Consejo Distrital en el estado de Veracruz y al Director de lo Contencioso, ambos de este instituto, los cuales fueron notificados en fechas veintiuno de julio, cinco y veintiocho de agosto del dos mil nueve respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

IV. Con fecha siete de agosto del dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas el oficio identificado con la clave DC/SC/JM/09, signado por el Director de lo Contencioso de este instituto, por virtud del cual, dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado.

V. Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este instituto, dictó proveído del que medularmente se advierte lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: 1. Téngase por recibido el oficio de cuenta y agréguese a los autos del expediente para que surta todos sus efectos legales; y 2. Gírese de nueva cuenta oficio al C. Director de lo Contencioso de este Instituto, Lic. Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, a efecto de que se realice nueva búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral, dado que el C. Felipe Amadeo Flores Espinosa, fue registrado como candidato propietario a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el 13 Distrito Electoral Federal con cabecera en Huatusco, en el estado de Veracruz.-Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)”

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giró el oficio identificado con la clave DQ/161/2009, dirigido al Director de lo Contencioso de este instituto.

VII. En fecha veinticinco de agosto del dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas de este Instituto el oficio identificado con la clave DC/SC/JM/1243/09, signado por el Director de lo Contencioso de este instituto, por virtud del cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado.

VIII. Con fecha ocho de septiembre del dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave JD/V.E./400/09 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 13 de este Instituto en el estado de Veracruz, por medio del cual, remitió el diverso DJ-2278/2009, así como copia del acuse del oficio SCG/2325/2009, el citatorio y la cédula de notificación correspondiente.

IX. Atento a lo anterior, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído que en la parte que interesa, señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

*“SE ACUERDA: 1. Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y los documentos que se acompañan para que surtan los efectos legales conducentes; 2. Se tiene al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 13 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, dando contestación a la queja, se tiene por ofrecida la prueba con la que acredita su personería, así como la presunción legal y humana, en cuanto a la inspección que se solicita respecto de la resolución recaída al juicio de inconformidad SX/JIN-5/2009 que obra en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en término de lo dispuesto por el artículo 358 párrafo 5, téngase a la vista el contenido de dicha resolución al momento en que se resuelva el presente, toda vez que podría darse el supuesto de que la Sala Regional Xalapa se haya pronunciado en relación a las presuntas infracciones que se denuncian en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario; 3. Toda vez que a pesar de los múltiples intentos de conocer el domicilio del otrora candidato Felipe Amadeo Flores Espinosa, postulado por el instituto político de referencia, los resultandos han sido infructuosos, requiérase al C. Fidel Tuxtla Popo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XIII Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente en que sea notificado este acuerdo proporcione el domicilio de quien fuera postulado como su candidato en el 13 Distrito Electoral Federal, C. Felipe Amadeo Flores Espinosa para estar en posibilidad de ser emplazado al presente procedimiento sancionador ordinario, para tal efecto se apercibe al requerido que la falta de respuesta o la negativa a proporcionar la información solicitada podría construir una infracción al artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que daría motivo a un procedimiento sancionador ordinario en su contra; 4. Para tal efecto gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, para que en auxilio de esta autoridad notifique al C. Fidel Tuxtla Popo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho XIII Consejo Distrital el presente acuerdo.-----
Hecho que sea, dese cuenta con los autos.-----*

(...)”

Cabe precisar que se recibieron dos escritos del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 13 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, uno de ellos, precisando un informe de sustitución de representante de dicho partido político.

X. En fecha nueve de noviembre del dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave JD/V.E./452/09 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 13 en el estado de Veracruz, por virtud del cual, remitió el diverso DJ-287/2009 en el que envió el acuse del oficio identificado con la clave SCG/3035/2009; así como el citatorio, cédula de notificación y el escrito de contestación del C. Fidel Tuxtla Popo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 13 del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, que en su parte medular refiere lo siguiente:

“(…)”

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

En cuanto a los agravios que pretende hacer valer el hoy denunciante en su escrito de denuncia se ha de decir a este tribunal de conocimiento, que los mismos son infundados e inoperantes, además de que son cosa juzgada por haber sido valorados y juzgados por la autoridad jurisdiccional en la materia, tal y como se puede constatar en la Resolución emitida en fecha 02 de agosto del presente año, relativa al expediente SX-JIN-005/2009, la cual puede ser consultada en la página electrónica de internet <http://www.trife.gob.mx>, que es la página principal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Contestación al primer agravio.- En cuanto hace al primer agravio que pretende hacer valer el denunciado se ha de decir a este tribunal, que el mismo es inoperante ya que el denunciante se avoca a transcribir artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de un directorio que se publica en una dirección electrónica, y otras legislaciones relacionándolas con un supuesto rebase de gastos de tope de campaña autorizado por el Instituto Federal Electoral, sin que sustente su acusación en prueba o pruebas idóneas como ya lo dejó señalado en mi capítulo de contestación a los hechos.

Contestación al segundo agravio.- Al igual que el anterior, éste trata de hacer valer dicho agravio en conceptos que han sido resueltos por la autoridad de la materia como inoperantes en relación a que cada partido político pueda hacer uso de la difusión de los programas sociales y obras públicas de sus gobiernos, mas no así como lo señala el denunciante, al referirse a que Felipe Amadeo Flores Espinosa haya utilizado en beneficio propio recursos públicos u obras del gobierno estatal para hacerse publicidad con la cual se generara una supuesta inequidad en la contienda electoral, por lo que dichos preceptos legales que invoca el deponente son inaplicables al caso que nos ocupa, así mismo dicho denunciante dentro del agravio que trata de hacer valer en ningún momento ofrece medio de prueba idóneo dentro del cual justifique la infracción cometida por el otrora candidato a diputado federal por el 13 Distrito Electoral con sede en la ciudad de Huatusco, Veracruz, amén de que dichas acusaciones que pretende hacer valer el doliente, ya fueron debidamente valoradas y resueltas en el juicio número SX-JIN-005/2009, cuya resolución puede ser consultada en la página electrónica de internet <http://www.trife.gob.mx>, que es la página principal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que ya fue cosa juzgada en términos de lo previsto por el artículo 23 de nuestra Carta Magna, como ya lo dejó señalado en mi capítulo de contestación a los hechos, por lo que este tribunal deberá de desechar de plano la queja y/o denuncia interpuesta por el Partido Nueva Alianza.

(...)"

XI. En fecha diecinueve de noviembre del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo que interesa:

"(...)

SE ACUERDA: 1. Agréguese a sus autos la documentación de cuenta para que surta los efectos legales conducentes; 2. En virtud de que ya se cuenta con el domicilio del otrora candidato a diputado federal por el 13 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

Institucional, C. Felipe Amadeo Flores Espinoza, con copia autorizada de la denuncia y sus anexos, así como este acuerdo y el diverso de diecisiete de julio del año en curso, emplácese a dicho otrora candidato en el domicilio (...) para que conteste la denuncia respecto de los hechos que se le imputan dentro del término de ley y ofrezca las pruebas pertinentes al respecto; y 3. Gírese atento oficio al C. Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, para que en auxilio de esta autoridad electoral realice la notificación de este acuerdo en la forma indicada al C. Felipe Amadeo Flores Espinoza en el domicilio que se indica y una vez realizado remita los acuses de recibo y la cédula de notificación atinente. -Hecho lo anterior dese cuenta con los autos.----- (...)"

XII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giró el oficio identificado con la clave SCG/3671/2009, dirigido al Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto en el estado de Veracruz, mismo que fue notificado en fecha dos de diciembre del dos mil nueve.

XIII. Con fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de contestación del Lic. Felipe Amadeo Flores Espinosa, que en su parte medular refiere lo siguiente:

"(...)

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

En cuanto a los agravios que pretende hacer valer el hoy denunciante en su escrito de denuncia se ha de decir a esta autoridad, que los mismos son infundados e inoperantes, además de que son cosa juzgada por haber sido valorados y juzgados por la autoridad jurisdiccional en la materia, tal y como se puede constatar en la Resolución emitida en fecha 02 de agosto del presente año, relativa al expediente SX-JIN-005/2009, la cual puede ser consultada en la página electrónica de internet <http://www.trife.gob.mx>, que es la página principal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Contestación al primer agravio.- En cuanto hace al primer agravio que pretende hacer valer el denunciado se ha de decir a esta autoridad, que el mismo es inoperante ya que el denunciante se avoca a transcribir artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de un directorio que se publica en una dirección electrónica, y otras legislaciones relacionándolas con un supuesto rebase de gastos de tope de campaña autorizado por el Instituto Federal Electoral, sin que sustente su acusación en prueba o pruebas idóneas como ya lo dejé señalado en mi capítulo de contestación a los hechos.

Contestación al segundo agravio.- Al igual que el anterior, éste trata de hacer valer dicho agravio en conceptos que han sido resueltos por la autoridad de la materia como inoperantes en relación a que cada partido político pueda hacer uso de la difusión de los programas sociales y obras públicas de sus gobiernos, mas no así como lo señala el denunciante, al referirse a que el suscrito haya utilizado en beneficio propio recursos públicos u obras del gobierno estatal para hacerme publicidad con la cual se generara una supuesta inequidad en la contienda electoral, por lo que dichos preceptos legales que invoca el deponente son inaplicables al caso que nos ocupa, así mismo dicho denunciante dentro del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

agravio que trata de hacer valer en ningún momento ofrece medio de prueba idóneo dentro del cual justifique la infracción cometida por el otrora candidato a diputado federal por el 13 Distrito Electoral con sede en la ciudad de Huatusco, Veracruz, amén de que dichas acusaciones que pretende hacer valer el doliente, ya fueron debidamente valoradas y resueltas en el juicio número SX-JIN-005/2009, cuya Resolución puede ser consultada en la página electrónica de internet <http://www.trife.gob.mx>, que es la página principal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que ya fue cosa juzgada en términos de lo previsto por el artículo 23 de nuestra Carta Magna, como ya lo dejé señalado en mi capítulo de contestación a los hechos, por lo que esta autoridad deberá de desechar de plano la queja y/o denuncia interpuesta por el Partido Nueva Alianza.

(...)"

XIV. En fecha once de diciembre del dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave JD/V.E./511/09 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 13 del este instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el diverso DJ-3351/2009 por el cual envió el acuse del oficio identificado con la clave SCG/3671/2009, dirigido al C. Felipe Amadeo Flores Espinoza, mediante el cual se le emplazó al procedimiento, así como su cédula de notificación.

XV. Atento a lo anterior, el once de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*"Distrito Federal, a once de febrero de dos mil diez.-----
Se tiene por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la contestación a la demanda presentada por el Lic. Felipe Amadeo Flores Espinosa, asimismo, se tiene por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JD/V.E./511/09 signado por el Ing. Darío Hernández Azúa, Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, por el que remite diversa documentación relacionada con la notificación realizada al C. Felipe Amadeo Flores Espinosa.-----
V I S T O el estado que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a) del código federal electoral -----
SE ACUERDA: 1.- Téngase por recibidos el oficio de cuenta y sus anexos, mismos que se ordena sean agregados a sus autos para que surtan los efectos legales conducentes; 2.- Tomando en consideración que de los elementos aportados por las partes y en virtud del conocimiento por parte de esta autoridad de la Resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio de inconformidad identificado con el número SX-JIN-5/2009, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 363, párrafo 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3.- En consecuencia, se ordena elaborar el Proyecto de Resolución en el que se proponga el sobreseimiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código federal electoral.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XVI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 2, inciso a); en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue devuelto por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diez, para el efecto de realizar diversas diligencias de investigación con requerimientos al C. Gobernador Constitucional del estado de Veracruz y diversos Presidentes Municipales de los municipios mencionados en las notas periodísticas ofrecidas como prueba por el denunciante.

XVII. Atento a lo anterior, el dos de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

"Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil diez.-----

Se da cuenta que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral considera necesario que el Gobernador del estado de Veracruz y los diversos presidentes municipales sean emplazados para que proporcionen mayores elementos de conocimiento y se esté en posibilidad de resolver el procedimiento sancionador ordinario en que se actúa.-----

V I S T O el estado procesal que guardan los presentes autos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, y toda vez que el Lic. Emilio Zebadúa González, representante suplente del Partido Nueva Alianza atribuye hechos que en su opinión resultan violatorios de los artículos 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y del acuerdo CG039/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por la asistencia en día hábil y horas laborables de servidores públicos, así como la utilización de recursos públicos y de programas y acciones de gobierno por parte de los servidores públicos indicados, en la campaña del otrora candidato Felipe Amadeo Flores Espinosa por el distrito electoral federal número trece en el estado de Veracruz y, por ende, la violación al principio de imparcialidad previsto en los preceptos indicados, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, Base III; y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----

SE ACUERDA: 1.- En virtud de que la denuncia refiere la violación del principio de imparcialidad que se atribuye a diversos servidores públicos tanto del Gobierno Estatal como Municipal del estado de Veracruz para el efecto de constatar la procedibilidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra del Gobernador Constitucional del estado de Veracruz así como los diversos presidentes municipales que se enumeran a continuación: Huatusco, Lic. Zaira Ochoa Valdía; Atoyac, Lic. Fernando Pimentel Ugarte; Camarón de Tejeda, C. Carlos Fermín Alarcón Fernández; Paso del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

*Macho, Ing. Rafael Pacheco Molina; Ixhuatlán del Café, C. Antonio Vargas Croda; Carrillo Puerto, C. Álvaro Cruz Moreno; Comapa, Lic. María del Carmen Cantón Croda; La Antigua, Ing. Aureliano Domínguez Moreno; Soledad de Doblado, C. Tomás Sosa Mendoza; Paso de Ovejas, Dr. José Luis Palmeros Sarmiento; Puente Nacional, Lic. Mercedes Aguilar Cerda; Totutla, C. Guillermo Beristáin Rincón; Manlio Fabio Altamirano, Prof. Nahudt Hernández Rosales, y Tlaltetela, Lic. Gabriel Guevara García. En cumplimiento a la Tesis de Jurisprudencia 20/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo contenido es del tenor siguiente: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.- De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.- Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.- 18 de septiembre de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora. Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.- Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.- 8 de octubre de 2008.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez. Recurso de Apelación. SUP-RAP-197/2008.- Actor: Dionisio Herrera Duque.- Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 23 de octubre de 2008.- Unanimidad de seis votos.- Ponente. Manuel González Oropeza.- Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.” En este orden de ideas, atento al contenido de la tesis de Jurisprudencia transcrita, se considera pertinente en primer lugar emplazar al Gobernador del estado de Veracruz, toda vez que en la presentación del entonces candidato que tuvo verificativo en los municipios de Paso de Ovejas, Veracruz, donde se dice que recalcó: “su postura de NO engañar a sus simpatizantes, pues le avala la confianza depositada en él por parte del mandatario estatal Fidel Herrera Beltrán”, en Comapa, Veracruz, donde el otrora candidato “hizo un reconocimiento a la obra de infraestructura hidráulica del Gobernador Fidel Herrera Beltrán” y en Paso del Macho, Veracruz, donde el otrora candidato expresó: “Vamos a ganar por hemos (sic) demostrado que sabemos gobernar, como lo hace y demuestra Fidel Herrera Beltrán en Veracruz para todos los veracruzanos a quien en el priismo, tenemos como modelo y ejemplo del buen gobierno, del gobernante eficiente, eficaz e inteligente, que sirve y está siempre cerca de la gente”, expresiones que en cierta forma establecen una vinculación***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

*cercana y directa del otrora candidato con el C. Gobernador de dicha entidad federativa; en segundo lugar, también deben ser emplazados los presidentes municipales de Atoyac y de Camarón de Tejeda, pues, en las notas periodísticas ofrecidas como prueba se advierte que se menciona que dichos presidentes municipales estuvieron presentes en el evento de campaña; finalmente y en tercer lugar, se debe requerir a los diversos presidentes municipales de los lugares que se advierte de los recortes periodísticos en donde se realizó un evento de campaña para que informen a esta autoridad en el término de **cinco días** contados a partir del siguiente a la notificación individual del presente acuerdo, la forma en que el C. Amadeo Flores Espinosa, otrora candidato a diputado federal por el XIII Distrito Electoral del estado de Veracruz postulado por el Partido Revolucionario Institucional realizó su evento de campaña en su municipio, dando a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se celebró ese evento de campaña, para tal efecto deberán precisar lo siguiente: **a)** El día en que se celebró el evento de campaña; **b)** Quién giró la invitación a los diversos sectores de los ciudadanos para que acudieran a dicho evento; **c)** Dé a conocer el tiempo que duró el evento de campaña; **d)** Bajo protesta de decir verdad, exprese si estuvo presente en el evento de campaña indicado; y **e)** Bajo protesta de decir verdad manifieste si erogó recursos públicos para la celebración del evento de campaña indicado. Se apercibe a los funcionarios requeridos de que en caso de no proporcionar la información solicitada con datos verdaderos o abstenerse de dar respuesta en el término al efecto concedido podrían incurrir en infracción al artículo 347, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que daría lugar a que en su contra se iniciara el procedimiento sancionador ordinario por no proporcionar la información que le es solicitada por una autoridad electoral; 2. Con motivo de las diligencias de investigación que se ordenan para mejor proveer requiérase al Partido Revolucionario Institucional para que en el término de **cinco días** contados a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo proporcione a esta autoridad electoral un informe respecto de lo siguiente: **a)** Precise los días en los cuales se celebró el evento de campaña en todos y cada uno de los municipios indicados que pertenecen al Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz; **b)** Precise a qué funcionarios municipales giró la invitación para que acudieran a dicho evento; **c)** Dé a conocer el tiempo que duró el evento de campaña, en cada uno de los lugares indicados; **d)** Precise quiénes fueron las personas que hicieron uso de la palabra en cada uno de los eventos indicados; **e)** Bajo protesta de decir verdad manifieste si el evento de campaña del entonces candidato tuvo verificativo en algún edificio o dependencia municipal. Se apercibe al Partido Revolucionario Institucional a través del representante propietario o suplente registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral que en caso de no proporcionar la información solicitada con datos verdaderos o abstenerse de dar respuesta en el término al efecto concedido podrían incurrir en infracción al artículo 345, párrafo 1, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que daría lugar a que en su contra se iniciara el procedimiento sancionador ordinario por no proporcionar la información que le es solicitada por una autoridad electoral; 3. Notifíquese personalmente a todos los indicados en sus domicilios oficiales y en el caso del representante propietario o suplente del Partido Revolucionario Institucional en la oficina de su representación ante el Consejo General de este Instituto; 4. Gírese atento oficio acompañando suficientes copias autorizadas de este acuerdo a los CC. Lic. Hugo García Cornejo y M.C. Francisco Javier Zamora Malpica, Vocal Ejecutivo de la Junta Local y Vocal Ejecutivo de la XIII Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, respectivamente a efecto de que en auxilio de esta Secretaría Ejecutiva, realicen el primer emplazamiento al C. Gobernador del estado de Veracruz y el segundo los emplazamientos correspondientes a los Presidentes Municipales de Atoyac y Camarón de Tejeda, en dicha entidad federativa; así como la notificación de los requerimientos ordenados a los presidentes municipales de Huatusco, Lic. Zaira Ochoa Valdivia; Paso del Macho, Ing. Rafael Pacheco Molina; Ixhuatlán del Café, C. Antonio Vargas Croda; Carrillo Puerto, C. Álvaro Cruz Moreno; Comapa, Lic. María del Carmen Cantón Croda; La Antigua, Ing. Aureliano Domínguez Moreno; Soledad de Doblado, C. Tomás Sosa Mendoza; Paso de Ovejas, Dr. José Luis Palmeros Sarmiento; Puente Nacional, Lic. Mercedes Aguilar Cerda;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

*Totutla, C. Guillermo Beristaín Rincón; Manlio Fabio Altamirano, Prof. Nahudt Hernández Rosales, y Tlaltetela, Lic. Gabriel Guevara García, solicitándole que una vez realizada la notificación y recabada la documentación atinente así como la documentación que se presente, la misma sea remitida a esta autoridad electoral; y 5. Hecho lo anterior, dese cuenta con los autos.-----
(...)”*

XVIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giraron los oficios identificados con las claves SCG/451/2010, SCG/452/2010, SCG/453/2010, SCG/454/2010, SCG/455/2010, SCG/456/2010, SCG/457/2010, SCG/458/2010, SCG/459/2010, SCG/460/2010, SCG/461/2010, SCG/462/2010, SCG/463/2010, SCG/464/2010, SCG/465/2010 y SCG/466/2010, dirigidos a los CC. Fidel Herrera Beltrán, Fernando Pimentel Ugarte, Presidente Municipal de Atoyac, Carlos Fermín Alarcón Fernández, Presidente Municipal de Camarón de Tejada, Zaira Ochoa Valdivia; Paso del Macho, Ing. Rafael Pacheco Molina; Ixhuatlán del Café, C. Antonio Vargas Croda; Carrillo Puerto, C. Álvaro Cruz Moreno; Comapa, C.. María del Carmen Cantón Croda; La Antigua, C. Aureliano Domínguez Moreno; Soledad de Doblado, C. Tomás Sosa Mendoza; Paso de Ovejas, C. José Luis Palmeros Sarmiento; Puente Nacional, C. Mercedes Aguilar Cerda; Totutla, C. Guillermo Beristaín Rincón; Manlio Fabio Altamirano, C. Nahudt Hernández Rosales, y Tlaltetela, C. Gabriel Guevara García.

XIX. En fecha dieciséis de marzo del dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave JL-VER/542/10, mediante el cual remitió el diverso DJ/535/2010 por el que remitió el oficio identificado con la clave SCG/451/2010, su citatorio y cédula de notificación.

XX. El diecisiete de marzo de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de fecha dieciséis de marzo del dos mil diez, signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído que se mencionó en el resultando XVII.

Al respecto, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Con relación a la información que se le solicita a mi representado, resulta importante señalar a esta autoridad que la carga de la prueba no es de mi representado, es decir, no nos corresponde a nosotros aportar elementos de convicción tendientes a acreditar nuestra responsabilidad de hechos, ello le corresponde al actor, esto es, que atento los principios generales de derecho, a las formalidades esenciales de todo procedimiento, pero más aun conforme a lo previsto incluso en los ordenamientos de la materia, quien tiene la obligación de acreditar su dicho es quien denuncia, más no a quien se imputan

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

hechos, tal como lo reconoce el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar.

Resulta importante señalar que del acuerdo y oficio por los que se requiere información a mi representado, de ninguno de ellos se infiere atribución, facultad u obligación alguna para que esta autoridad, en ejercicio de una indebida suplencia de la deficiencia de la queja, proceda a solicitar a los partidos denunciados que aporten elementos de convicción, que conforme a la naturaleza obvia de los mismos, dada la redacción con que se planteó la solicitud, tienden no solo a perfeccionar las carencias de la queja de referencia, sino que además buscan encontrar elementos que sirvan para fincar responsabilidad a mi representado, esto es, se solicita al acusado aporte pruebas en su contra ya que el denunciante no lo hizo.

Ahora bien, es de señalarse que mi representado comprometido con el respeto y avance del estado democrático de derecho, en su oportunidad, habrá de entregar, si es que cuenta y obtiene, la información solicitada, ello tomando en consideración que dada la complejidad de los datos solicitados, es absurdo que se estime que existe posibilidad material y jurídica para que en el plazo contenido en el acuerdo emitido por esa autoridad, se pueda incitar a las áreas o instancias de los partidos para que atiendan y proporcionen lo requerido'.

XXI. En fecha veintidós de marzo del dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave JL-VER/574/10, mediante el cual remitió escrito de contestación al emplazamiento del C. Fidel Herrera Beltrán, entonces Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, mismo que en lo que interesa precisa:

C. Fidel Herrera Beltrán, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Veracruz.

(...)

Antes de dar inicio, cabe señalar que existen causales de improcedencia que se actualizan en el presente escrito, de conformidad con el artículo 363 Base 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 30 Base 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que establecen que la denuncia será improcedente, cuando los actos o hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo, lo anterior es así, toda vez que tal y como se puede observar de los hechos denunciados, estos en ningún momento constituyen propaganda gubernamental, toda vez que no se trata de inserciones comerciales, a nombre del Gobierno del Estado de Veracruz y/o un servidor, sino de notas periodísticas, en donde en primer lugar hacen referencia a un entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional, y en segundo lugar son redactadas por un tercero, por lo anterior solicito atentamente a este H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, declare improcedente la presente queja por así corresponder conforme a derecho. Acto seguido me permito realizar la siguiente:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Al inicio del presente apartado, me permito señalar que los hechos relacionados con la supuesta violación del tope de gastos de campaña del C. Felipe Amadeo Flores Espinosa y/o el Partido Revolucionario Institucional, no son hechos imputables a mi persona, en consecuencia ni los afirmo, ni los niego.

1.- En relación al hecho señalado con el número uno, es un hecho público y notorio, por lo que no es un hecho controvertible.

2.- Respecto al hecho número dos y tres, se trata de hechos públicos y notorios, por lo que no son hechos controvertibles.

3.- Los hechos 4, 5 y 6, ni los afirmo, ni los niego, por no ser hechos propios.

Acto seguido, me permito realizar la contestación a los agravios esgrimidos por el actor.

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

El actor a foja 6 de su escrito, señala un capítulo con el numeral III denominado De los agravios que causa al Partido Nueva Alianza la violación de los topes de gastos de campaña y la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se dividen en primero y segundo, a los que me permito dar contestación en el siguiente orden:

PRIMER AGRAVIO

Toda vez que el contenido del mismo no hace referencia a la comisión de actos por parte del suscrito, no se emitirá mayor pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO AGRAVIO

En relación a lo aducido por el actor a foja 23 del escrito que nos ocupa, donde señala una supuesta difusión de la obra pública realizada y la ejecución de programas sociales del Gobierno del Estado de Veracruz que se vinculó y favoreció a la campaña política del C. Felipe Amadeo Flores Espinosa Flores, misma que de acuerdo a su dicho, lo acredita, con las inserciones fotográficas, y notas que se publican en los periódicos, inserciones fotográficas y notas publicadas en los medios impresos de comunicación que acompaña el documento que nos ocupa, me permito referir, que el actor no es claro en señalar a ¿Cuál obra pública se refiere?, ¿Cuándo se dio una supuesta promoción?, ¿Dónde se llevó a cabo tanto la obra pública que hace referencia, así como la difusión de la misma?, así como a través de ¿con qué actos supuestamente se incumplió con la norma electoral?, lo anterior hace imposible que el suscrito puede pronunciarse y dar contestación a lo manifestado. Sin embargo en forma general, cabe señalar que los avances que ha tenido el Estado de Veracruz en obra pública, y los diversos programas sociales que ha desarrollado para el bienestar de los veracruzanos, se ha llevado a cabo tanto su difusión y ejecución en total apego con lo señalado con la Constitución Política Federal, y la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como a las normas reglamentarias en materia electoral que rigen cada uno de los actos en nuestra calidad de servidores públicos.

En este mismo sentido, cabe señalar que de las supuestas pruebas que anexa a la presente, no existe ninguna que se relacione con su dicho, y que tenga como objeto la imputación de los actos que señala

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

respecto a un servidor, mucho menos lograr una convicción en el juzgador, máxime que todas ellas se traducen en notas periodísticas, mismas que como ya ha quedado establecido en diversas resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como mediante criterio jurisprudencial, éstas solo constituyen manifestaciones de un tercero, que en ningún caso se puede traducir como cierto lo narrado en las mismas pues obedecen a una interpretación y raciocinio del autor de la nota, pero más aún que dichas notas no hacen referencia al Gobierno del Estado de Veracruz, sino a lo dicho por un entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional. Para robustecer lo anterior se anexa la siguiente tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

(Se transcribe)

Asimismo, el actor sigue señalando dentro de su escrito, que la publicidad de las autoridades señaladas, afectó de manera grave la equidad de la competencia entre los candidatos a diputados federales en el XIII Distrito Electoral del Estado de Veracruz, beneficiando con ello al C. Felipe Amadeo Flores Espinosa, debido al reconocimiento público y a la percepción de los electores de la estrecha relación del mismo con el suscrito, por ser miembros de un mismo partido político y utilizar la misma imagen en la promoción del voto, a lo que me permito señalar que como ya quedó estipulado en líneas anteriores, el actor, en ningún momento señaló con que supuestos actos emitidos por el suscrito se violó el principio de equidad que manifiesta, por lo que lo aducido toma únicamente el carácter de meras afirmaciones sin sustento lógico jurídico, ni real. Ahora bien respecto, a la relación estrecha o no entre el C. Felipe Amadeo Flores con el suscrito, no es un tema que deba ser tratado ante estas autoridades por ser parte de mi vida privada que como persona y ciudadano tengo derecho a disfrutarla y ejercerla, por lo que es una total sandez que el actor pretenda llevar ante las autoridades la calificación de las relaciones afectivas que poseo, en este sentido no realizaré pronunciamiento al respecto.

En cuanto a la 'utilización de la misma imagen' que señala que el quejoso, me permito señalar que en ningún momento, hace referencia el actor a que imágenes se refiere, y donde radica la similitud entre una y otra, es decir, al no ser claros sus hechos es imposible que exista un pronunciamiento al respecto.

En este mismo agravio, el actor señala lo siguiente:

'Es indiscutible la asociación que existe de los actos públicos del Gobernador Fidel Herrera con la campaña de (sic) en el uso de camisa y playeras de color rojo. Concluyendo que cada uno de los actos en que se hace entrega de obra pública o de la publicidad de los beneficios de los programas sociales se beneficia en forma directa a la campaña del Candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, se encuentra fuera de toda lógica y norma jurídica, pues se trata de meras apreciaciones subjetivas por parte del actor, en las que me permito señalar que las tareas como Gobernador del Estado, son muy diferentes a las relacionadas con un personaje en campaña, por lo que no existe ningún tipo de similitud entre los actos de uno y otro, máxime cuanto el quejoso en ningún momento hace una descripción donde se cumplan las circunstancias de modo, tiempo y lugar por medio de las cuales se logre concebir un conocimiento de lo que pretende plantear el actor, ante tales circunstancias se torna imposible realizar un pronunciamiento al respecto, máxime cuando no existe en el documento que nos ocupa actos o dichos imputables a mi persona.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

En relación al uso de la camisa en color rojo, me permito referir que hasta la fecha no existe disposición o prohibición alguna que establezca de qué color está permitido o no vestirse; en este mismo sentido existen diversas resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde ya se ha tratado el tema del uso del color rojo, sirva para ilustrar la relativa al expediente SUP-JRC-142/2007.

Asimismo, de las pruebas aportadas por el quejoso, no se infiere que estas hagan referencia a propaganda gubernamental por parte del Gobierno del Estado de Veracruz, tal y como también lo observó este Instituto Federal Electoral al señalar dentro del acuerdo que las notas presentadas por el quejoso contienen supuestas declaraciones realizadas por el otrora candidato, lo que en modo alguno puede constituir propaganda gubernamental y mucho menos asumir que fuese contraria a la normatividad.

En cuanto al contenido de la nota, es de referir en primer lugar que no me consta que lo ahí transcrito corresponda a declaraciones del entonces candidato, máxime cuanto estas notas periodísticas se encuentran a cargo de un tercero, sin embargo, suponiendo sin conceder que éstas lo fueren, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido y validado en innumerables ocasiones, sirvase como ejemplo las de los SUP-RAP-87/2008 y el SUP-RAP-90/2008, el Derecho que tienen no sólo los Partidos Políticos, sino también sus integrantes, militantes y/o candidatos de hacer referencia a los logros de un gobierno claramente identificando con una fuerza política, esto es así pues la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y, eventualmente, los candidatos en las contiendas electorales.

Sin embargo, en caso de que dichas expresiones a juicio de este H. Consejo General del Instituto Federal Electoral constituyan una violación a la normatividad, se deberá emplazar al emisor de dicha declaración, y no al Gobierno del estado de Veracruz, así del análisis de las pruebas proporcionadas por el actor se tiene:

- 1.- Que no se trata de inserciones comerciales, sino de coberturas de diferentes eventos, en ejercicio de una función periodística, en consecuencia no puede ser considerada como propaganda.*
- 2.- Que en ningún momento dicha nota puede atribuirse al Gobierno del Estado de Veracruz y/o un servidor, pues no contiene ningún elemento ni cuando menos indiciario para ello, así no se observa el logo del Gobierno del Estado de Veracruz, ni el actor presenta ninguna otra prueba que se relacione con la misma.*
- 3.- Que las notas periodísticas son aisladas, y que no contienen ningún mensaje que pueda ser identificado como constante dentro de todas ellas.*
- 4.- Que del contenido de la nota se aprecia una supuesta declaración a cargo del entonces candidato el C. Felipe Amadeo Flores Espinosa, que dicha declaración no solo es carente de certeza, toda vez que la nota periodística que supuestamente la contiene, se encuentra a cargo de un tercero, sino que además ésta no se encuentra administrada con ninguna otra que brinde cuando menos un indicio de que esta efectivamente sucedió tal cual se encuentra plasmada.*
- 5.- Que suponiendo sin conceder que ésta hubiese sucedido, el emisor sigue siendo el entonces candidato y no el Gobierno del Estado de Veracruz y/o un servidor.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

En relación a lo anterior, se solicita a esta autoridad declarar infundados todos y cada uno de los agravios aducidos por el quejoso, y desestimar las imputaciones que señala a mi persona en mi calidad de Gobernador del Estado de Veracruz, al no tener ningún sustento jurídico, ni acompañar las pruebas idóneas que acreditaran su dicho.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece el actor, toda vez que no se encuentran relacionadas ni administradas con los hechos que pretende tener por configurados.

En este orden de ideas, me permito objetar las Documentales Privadas, consistentes en los ejemplares de medios de comunicación impresos, por carecer de valor probatorio alguno, al no constituirse ni como simples indicios de lo descrito por el recurrente, así como no encontrarse robustecidas con elemento probatorio distinto, aunado a que únicamente constituyen simples dichos e interpretaciones de un tercero, respecto de un sujeto diferente al Gobierno del Estado de Veracruz y/o un servidor.

A fin de demostrar lo anterior, con fundamento en los artículos 358, 359 y 364 Base 2 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ofrezco en este acto las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- *Consistentes en copia certificada del acta de la sesión solemne de fecha primero de diciembre de dos mil cuatro, levantada por la entonces Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, relativa a la toma de protesta del suscrito como Gobernador del Estado, así como de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número 197 de fecha primero de octubre del año 2004, en la que se publicó la declaratoria de Gobernador Electo del estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave a favor del suscrito, misma que se relaciona con la contestación de los hechos 1, 2 y 3, así como con la contestación primera y segunda de agravios.*

PRESUNCIONAL.- *Consistente en sus dos aspectos, legal y humana y que conlleve a probar los hechos que se establecen en este escrito, misma que se relaciona con la contestación a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, y 6, así como con la contestación primera y segunda de agravios.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada una de las que se practiquen en el presente juicio y hasta su total conclusión que lleven a la certeza de que se tenga por probado mi dicho, misma que se relaciona con ídem.*

(...)"

XXII. En fecha treinta y uno de marzo del dos mil diez, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva los oficios identificados con las claves JL-VER/630/10 y LL-VER/645/10, signados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Veracruz, por los que remitieron los escritos firmados

por quienes fungían como Presidentes Municipales de los municipios de “La Antigua, Veracruz” y “Puente Nacional”, mismos que son del tenor siguiente:

C. AURELIANO DOMÍNGUEZ MORENO, en su calidad de Presidente Municipal de La Antigua, Veracruz

“(…)

1. Por cuanto hace al inciso a) del requerimiento formulado por esta autoridad, manifiesto que no tengo conocimiento del día en el cual el ciudadano FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA, haya realizado evento de campaña alguno en el municipio a mi cargo.

2. Por cuanto hace al inciso b) no tengo conocimiento de que personas o persona haya girado las invitaciones a los diversos sectores de la ciudadanía, a efecto de que acudieran a eventos de proselitismo político promovido por el señor FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA.

3. Por cuanto hace al inciso c) y como consecuencia de las respuestas anotadas en los puntos que anteceden, no tengo conocimiento de la duración del evento o eventos que Usted menciona en su escrito de referencia, en caso de que el mismo se hubiere realizado.

4. Por cuanto hace al inciso d) y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que no asistí a evento de campaña alguno durante los días y horas hábiles que Usted refiere en el escrito de requerimiento que nos ocupa.

5. Por cuanto hace al inciso e) y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que en ningún momento erogué recursos públicos, ni propios, para la celebración de evento de campaña alguno a favor del ciudadano AMADEO FLORES ESPINOSA.

(…)”

C. MERCEDES AGUILAR CERDA, en su calidad de Presidenta Municipal de Puente Nacional, Veracruz

“(…)

Que por medio del presente escrito y en atención al oficio número SCG/462/2010, de fecha 02 de marzo de 2010, me permito dar cumplimiento al requerimiento que se hiciera a la suscrita en tiempo y forma, el cual se hace en los términos siguientes:

1. Por cuanto hace al inciso a), del requerimiento formulado por esta autoridad, manifiesto que no tengo conocimiento del día en el cual el ciudadano FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA, haya realizado evento de campaña alguno en el municipio a mi cargo.

2. Por cuanto hace al inciso b) no tengo conocimiento de que personas o persona haya girado las invitaciones a los diversos sectores de la ciudadanía, a efecto de que acudieran a eventos de proselitismo político promovido por el señor FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

3. Por cuanto hace al inciso c) y como consecuencia de las respuestas anotadas en los puntos que anteceden, no tengo conocimiento de la duración del evento o eventos que Usted menciona en su escrito de referencia, en caso de que el mismo se hubiere realizado.

4. Por cuanto hace al inciso d) y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que no asistí a evento de campaña alguno durante los días y horas hábiles que Usted refiere en el escrito de requerimiento que nos ocupa.

5. Por cuanto hace al inciso e) y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que en ningún momento erogué recursos públicos, ni propios, para la celebración de evento de campaña alguno a favor del ciudadano AMADEO FLORES ESPINOSA.

(...)"

XXIII. El seis de abril del dos mil diez, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva los escritos signados por quienes fungían como Presidente Municipal de Manlio Fabio Altamirano, el C. Nahudt Hernández Rosales y el Presidente Municipal de Ixhuatlán del Café, el C. Antonio Vargas Croda, así como el oficio JLE-VE/0671/2010, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Gabriel Guevara García, entonces Presidente Municipal de Tlaltetela, mediante los cuales dieron contestación a los requerimientos de información, mismo que manifestaron lo siguiente:

NAHUDT HERNÁNDEZ ROSALES, en su calidad de Presidente Municipal de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz

"(...)

Que vengo, en términos de lo dispuesto por el artículo 348 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el plazo de cinco días que se decretara en el proveído de fecha dos de marzo de dos mil diez y notificada al suscrito de fecha 26 de marzo de este mismo año, a dar cumplimiento al requerimiento mediante el cual SOLICITA INFORMES sobre la forma en que el C. Amadeo Flores Espinosa, candidato a Diputado por el XIII Distrito Electoral del Estado de Veracruz postulado por el Partido Revolucionario Institucional, realizó un evento de acto de campaña en este municipio para lo cual precisamos lo siguiente:

a) El día en que celebró el evento de campaña: Se informa que fue el lunes 12 de junio de 2009 a las 18:00 horas en el auditorio de la Asociación Ganadera Local, con domicilio en la calle Libertad, s/n de Manlio Fabio Altamirano.

b) Quien giró la invitación a los diversos sectores de los ciudadanos para que acudieran a dicho evento: La invitación fue girada por el C. Enrique Serrano Panamá en su calidad de Presidente del CNC Regional.

c) Dé a conocer el tiempo que duró el evento de campaña; el evento de campaña tuvo una duración aproximada de 60 minutos.

d) Bajo protesta de decir verdad exprese si estuvo presente en el evento de campaña indicado: Bajo protesta de decir verdad manifestamos si estuvimos presentes en dicho evento, en nuestra calidad de ciudadano, toda vez que el evento se realizó fuera del horario de labores mismas que son de las nueve a las quince horas.

e) Bajo protesta de decir verdad manifieste si erogó recursos públicos para la celebración del evento de campaña indicado: Bajo protesta de decir verdad se manifiesta que no hubo erogación de los recursos públicos municipales para eventos de campaña de ese o de cualquier otro candidato.

(...)"

C. ANTONIO VARGAS CRODA, en su calidad de Presidente Municipal de Ixhuatlán del Café, Veracruz

"(...)

1.- En relación al punto marcado con el inciso a) donde me solicita: Señale el día en que se celebró el evento de campaña: LO DESCONOZCO.

2.- En relación al punto marcado con el inciso b) donde me solicita precise: Quien giró la invitación a los diversos sectores de los ciudadanos para que acudieran a dicho evento: LO DESCONOZCO.

3.- En relación al punto marcado con el inciso c) donde me solicita: Dé a conocer el tiempo que duró el evento de campaña: LO DESCONOZCO.

4.- En relación al punto marcado con el inciso d) donde me solicita exprese, Bajo protesta de decir verdad, si estuve presente en el evento de campaña indicado: BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE NO ESTUVE PRESENTE.

5.- En relación al punto marcado con el inciso e) donde me solicita que Bajo protesta de decir verdad manifieste si erogué recursos públicos para la celebración del evento de campaña indicado: BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SEÑALO QUE NO EROGUÉ RECURSOS PÚBLICOS NI DE NINGUNA OTRA ÍNDOLE PARA LA CELEBRAIÓN DEL EVENTO DE CAMPAÑA.

(...)"

C. GABRIEL GUEVARA GARCÍA, en su calidad de Presidente Municipal de Tlaltetela, Veracruz

"(...)

Por cuanto hace al inciso a) del requerimiento formulado por esta autoridad, manifiesto que no tengo conocimiento del día en el cual el ciudadano FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA, haya realizado evento de campaña alguno en el municipio a mi cargo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

Por cuanto hace al inciso b) no tengo conocimiento de que personas o persona haya girado las invitaciones a los diversos sectores de la ciudadanía, a efecto de que acudieran a eventos de proselitismo político promovido por el señor FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA.

Por cuanto hace al inciso c) y como consecuencia de las respuestas anotadas en los puntos que anteceden, no tengo conocimiento de la duración del evento o eventos que Usted menciona en su escrito de referencia, en caso de que el mismo se hubiere realizado.

Por cuanto hace al inciso d) y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que no asistí a evento de campaña alguno durante los días y horas hábiles que Usted refiere en el escrito de requerimiento que nos ocupa.

Por cuanto hace al inciso e) y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que en ningún momento erogué recursos públicos, ni propios, para la celebración de evento de campaña alguno a favor del ciudadano AMADEO FLORES ESPINOSA.

(...)"

XXIV. En fecha siete de abril de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por el C. Rafael Pacheco Molina, entonces Presidente Municipal de Paso del Macho, Veracruz, por el que remitió el escrito de contestación, el cual en lo que interesa se precisa lo siguiente:

C. RAFAEL PACHECO MOLINA, en su calidad de Presidente Municipal de Paso del Macho, Veracruz

"(...)

En atención a su oficio número SCG/455/2010 de fecha 02 de marzo del año 2010, en el cual me ponen en conocimiento el contenido del acuerdo de fecha 02 de marzo del presente año, dictado dentro del expediente arriba citado, mismo que me fue notificado personalmente el día 26 de marzo del año en curso, con motivo de la denuncia presentada por el Lic. Emilio Zebadúa González, representante suplente del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y en el cual se me requiere en la parte que nos interesa '...la forma en que el C. Amadeo Flores Espinosa, otrora candidato a diputado federal por el XIII distrito electoral del estado de Veracruz postulado por el Partido Revolucionario Institucional realizó su evento de campaña en su municipio, dando a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se celebró ese evento de campaña, para tal efecto deberán precisar lo siguiente: a) El día en que se celebró el evento de campaña; b) Quién giró la invitación a los diversos sectores de los ciudadanos para que acudieran a dicho evento; c) Dé a conocer el tiempo que duró el evento de campaña; d) Bajo protesta de decir verdad exprese si estuvo presente en el evento de campaña indicado; y e) Bajo protesta de decir verdad manifieste si erogó recursos públicos para la celebración del evento de campaña indicado...' Para seguir con un orden de ideas, le rindo a Usted el informe en tiempo y forma solicitado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

En cuanto al inciso a) este hecho no es propio del suscrito por lo cual se ignora; toda vez que son eventos partidistas.

En lo que se refiere al inciso b) le manifiesto que lo ignoro, ya que son eventos partidistas ajenos a mi mandato como presidente municipal.

En el inciso c) se ignora por no ser un hecho propio del suscrito y además no fui invitado a los mencionados eventos de campaña del entonces candidato Amadeo Flores Espinosa.

En cuanto al inciso d) le manifiesto bajo protesta de decir verdad que no estuve en ningún evento realizado por el C. Amadeo Flores Espinosa con motivo de su campaña en este municipio.

En cuanto al inciso marcado con la letra e) le manifiesto bajo protesta de decir verdad que no erogué recursos públicos para la realización del evento en comento.

(...)"

XXV. Con fecha ocho de abril de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el oficio identificado con la clave JLE-VE/0680/2010, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el escrito de contestación al requerimiento del C. Álvaro Cruz Moreno, entonces Presidente Municipal de Carrillo Puerto, Veracruz, en el que se precisa lo siguiente:

C. ALVARO CRUZ MORENO, en su calidad de Presidente Municipal de Carrillo Puerto, Veracruz

"(...)

Que por medio del presente ocurso y dando contestación a su oficio que lista al rubro, vengo a dar contestación a dicho requerimiento en tiempo y forma de la manera siguiente:

Que en relación al inciso a) de su requerimiento le informo que desconozco los días en el que el ciudadano FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA haya realizado sus eventos de campaña en el municipio a mi cargo.

Que en relación al inciso b) en ningún momento giré invitación alguna a funcionarios municipales ni a ninguna otra persona para que acudiera a los eventos que usted señala.

Que en relación al inciso c) que debo decirle como ya lo manifesté con anterioridad desconozco completamente el tiempo que duró el evento que usted alude, por las razones que han quedado precisadas en las contestaciones anteriores.

En relación al inciso d) manifiesto bajo protesta de decir verdad que no asistí a ningún evento de campaña en días y horas hábiles por lo tanto desconozco que personas hayan hecho uso de la voz en los eventos que usted refiere.

En relación al inciso e) manifiesto bajo protesta de decir verdad que no se llevó a cabo ningún evento en edificios o dependencias del municipio a mi cargo, además que en ningún momento erogué recursos públicos ni propios para la celebración de los eventos que usted cita en la campaña del ciudadano FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA.

(...)"

XXVI. Con fecha nueve de abril de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave JD/V.E./148/10, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 13 de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió los acuses de recibo de todas y cada una de las notificaciones que fueron ordenadas mediante diverso DJ/536/2010; así como el escrito de contestación al requerimiento de información del C. Guillermo Beristain Rincón entonces Presidente Municipal de Totutla y los acuses del oficio dirigido al Rafael Pacheco Molina entonces Presidente Municipal de Paso del Macho ambos en el estado de Veracruz, mismos que son del tenor siguiente:

C. GUILLERMO BERISTAÍN RINCÓN, en su calidad de Presidente Municipal de Totutla, Veracruz

"(...)

1.- LA FORMA EN QUE EL C. AMADEO FLORES ESPINOSA, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL XIII DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL REALIZÓ SU EVENTO DE CAMPAÑA EN SU MUNICIPIO, DANDO A CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE CELEBRÓ EN EVENTO DE CAMPAÑA, PARA TAL EFECTO DEBERÁ PRECISAR LO SIGUIENTE:

A) EL DÍA EN QUE SE CELEBRÓ EL EVENTO DE CAMPAÑA;

1.- Por lo que se refiere al inciso A), del requerimiento formulado por esta autoridad, manifiesto que no tengo la fecha exacta el día en el cual el ciudadano FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA, haya realizado evento de campaña alguno en el municipio a mi cargo, pues no estuve enterado de su agenda de trabajo.

B) QUIÉN GIRÓ LA INVITACIÓN A LOS DIVERSOS SECTORES DE LOS CIUDADANOS PARA QUE ACUDIERAN A DICHO EVENTO;

2.- Por lo que se refiere al inciso B), no tengo conocimiento de qué personas o persona hayan girado las invitaciones a los diversos sectores de la ciudadanía a efecto de que acudieran a eventos de proselitismo político promovido por el señor FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA.

C) DÉ A CONOCER EL TIEMPO QUE DURÓ EL EVENTO DE CAMPAÑA;

3.- Por lo que se refiere al inciso C) dando respuesta a este punto, señalo que no tengo conocimiento de la duración del evento o eventos que Usted menciona en su requerimiento, en caso de que el mismo se hubiera realizado.

D) BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTE SI ESTUVO PRESENTE EN EL EVENTO DE CAMPAÑA INDICADO;

4.- Por lo que se refiere al inciso D), informo que no asistí a evento de campaña alguno durante los días y horas que Usted refiere en el escrito de requerimiento que nos ocupa.

E) BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTE SI EROGÓ RECURSOS PÚBLICOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL EVENTO DE CAMPAÑA INDICADO;

5.- Por lo que se refiere al inciso E), y manifiesto que en ningún momento erogué recursos públicos, ni propios para la realización de la campaña a favor del entonces candidato FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA.

(...)"

XXVII. El doce de abril del dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave JL-VER/707/10, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. José Luis Palmeros Sarmiento, entonces Presidente Municipal de Paso de Ovejas, Veracruz, mismo que es del tenor siguiente:

C. JOSÉ LUIS PALMEROS SARMIENTO, en su calidad de Presidente Municipal de Paso de Ovejas, Veracruz

"(...)

Que por medio del presente escrito y en atención al oficio número SCG/461/2010, de fecha 02 de marzo de 2010, me permito dar cumplimiento al requerimiento que se hiciera a la suscrita en tiempo y forma, el cual se hace en los términos siguientes:

1.- Por cuanto hace al inciso a), del requerimiento formulado por esta autoridad, manifiesto que solo conozco como fecha de dicho evento el 27 de junio del 2009 donde el ciudadano FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA, realizó un evento de campaña en el municipio a mi cargo.

2.- Por cuanto hace al inciso b), no tengo conocimiento de qué personas o persona haya girado las invitaciones a los diversos sectores de la ciudadanía, a efecto de que acudieran a eventos de proselitismo político promovido por el señor FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

3.- Por cuanto hace al inciso c), y como consecuencia de las respuestas anotadas en los puntos que anteceden, no tengo conocimiento de la duración del evento o eventos que Usted menciona en su escrito de referencia.

4.- Por cuanto hace al inciso d), y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que en el caso específico de la fecha 27 de junio del 2009 que es día Sábado, me permito expresar a la Autoridad que los Sábados y Domingos administrativamente no son laborables las fechas en comento en el Palacio Municipal. Aunado a lo anterior anexo al presente oficio con fecha 22 de junio de 2009 en donde informe al Síndico Único del H. Ayuntamiento del Municipio de Paso de Ovejas que el día 27 de junio de 2009 no atendería encomiendas propias de mi investidura y le solicité al Síndico Único atendiera las labores que se pudieran presentar ante la ciudadanía, toda vez que el día señalado atendiera cuestiones personales.

5.- Por cuanto hace al inciso e), y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que en ningún momento erogué recursos públicos, ni propios, para la celebración de evento de campaña alguno a favor del ciudadano AMADEO FLORES ESPINOSA.

(...)"

XXVIII. En fecha trece de abril de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio con el número JDE-10-0871/2010, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 10 de este Instituto en el estado de Veracruz, por el que remitió el escrito de contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad del C. Tomás Sosa Mendoza, entonces Presidente Municipal de Soledad de Doblado en el estado de Veracruz, mismo que es del tenor siguiente:

C. TOMAS SOSA MENDOZA, en su calidad de Presidente Municipal de Soledad de Doblado, Veracruz

"(...)

Que por medio del presente escrito y en atención al oficio número SCG/460/2010, de fecha 02 de marzo de 2010, me permito dar cumplimiento al requerimiento que se hiciera a la suscrita en tiempo y forma, el cual se hace en los términos siguientes:

1.- Por cuanto hace al inciso a), del requerimiento formulado por esta autoridad, manifiesto que no tengo conocimiento del día en el cual el ciudadano FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA, haya realizado evento de campaña alguno en el municipio a mi cargo.

2.- Por cuanto hace al inciso b), no tengo conocimiento de qué personas o persona haya girado las invitaciones a los diversos sectores de la ciudadanía, a efecto de que acudieran a eventos de proselitismo político promovido por el señor FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA.

3.- Por cuanto hace al inciso c), y como consecuencia de las respuestas anotadas en los puntos que anteceden, no tengo conocimiento de la duración del evento o eventos que Usted menciona en su escrito de referencia, en caso de que el mismo se hubiere realizado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

4.- Por cuanto hace al inciso d), y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que no asistí a evento de campaña alguno durante los días y horas hábiles que Usted refiere en el escrito de requerimiento que nos ocupa.

5.- Por cuanto hace a inciso e), y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que en ningún momento erogué recursos públicos, ni propios, para la celebración de evento de campaña alguno a favor del ciudadano AMADEO FLORES ESPINOSA.

(...)"

XXIX. Atento a lo anterior, con fecha diecinueve de abril del dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo que interesa se desprende:

"SE ACUERDA: 1.- Téngase por recibidos los escritos de contestación de los servidores públicos antes enunciados; 2.- En el caso de los servidores públicos de las presidencias municipales de Huatusco, Atoyac, Camarón de Tejeda y Comapa en el estado de Veracruz, emitase atento recordatorio para que en un término de tres días hábiles contados a partir del día de la notificación, remitan los escritos de contestación solicitados por esta autoridad electoral en el acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil diez, apercibidos de que en caso contrario se estará a lo dispuesto por el artículo 247, párrafo 1, inciso a) por el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por este órgano electoral; y 3.- Gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la XIII Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de que en auxilio de esta Secretaría Ejecutiva realice las notificaciones correspondientes de manera personal a los servidores públicos en comento.-----

(...)"

XXX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giraron los oficios identificados con las claves SCG/833/2010, SCG/834/2010, SCG/835/2010 y SCG/836/2010, dirigidos a los entonces Presidentes Municipales de Huatusco, Atoyac, Camarón de Tejeda y Comapa en el Estado de Veracruz, mismos que fueron notificados los días cinco, seis y veintinueve de mayo del dos mil diez.

XXXI. El diez de mayo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave JLE-VE/0841/2010, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, por el que remitió el escrito signado por el C. Carlos Fermín Fernández, entonces Presidente Municipal de Camarón de Tejeda, en el estado de Veracruz, del que se desprende lo siguiente:

C. CARLOS FERMÍN ALARCÓN FERNÁNDEZ, en su calidad de Presidente Municipal de Camarón de Tejeda, Veracruz

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

“(...)

Inciso a), del oficio formulado por esta autoridad, le informo que no tengo conocimiento del día en el cual el ciudadano LIC. FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA, realizara eventos de campaña en el municipio a mi cargo.

Inciso b), Le informo que no tengo conocimiento de qué personas o persona hicieran las invitaciones a los diversos sectores de la ciudadanía a efecto de que fueran a los eventos de proselitismo político del LIC. FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA.

Inciso c), Le informo que no tengo conocimiento de la duración del o de los eventos que se realizaron en este municipio.

Inciso d), y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, le informo que no asistí a evento de la campaña política, durante los días y horas hábiles que Usted refiere.

Inciso e), y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, le informo que en ningún momento erogué recursos públicos, ni propios, para la celebración de o de los eventos de campaña a favor del LIC. FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA.

(...)”

XXXII. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave JD/V.E./246/10, signado por el Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la Junta Distrital 13 de este Instituto en el estado de Veracruz, por el que remitió el acuse de todas y cada una de las notificaciones ordenadas mediante el diversos DJ/917/2010, así como el escrito signado por la C. María del Carmen Croda, entonces Presidenta Municipal de Comapa, Veracruz, mismo que es del tenor siguiente:

C. MARÍA DEL CARMEN CANTÓN CRODA, en su calidad de Presidenta Municipal del Comapa, Veracruz

“(...)

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que recibí la notificación de fecha 05 de mayo del presente año, con número de expediente SCG/QNA/CG/180/2009 y/o oficio SCG/458/2010. Visto y analizados los presentes documentos referentes al procedimiento sancionador ordinario, requisitos para su inicio y emplazamiento tratándose de propaganda política electoral que implique la promoción de un servidor público. Me permito dar contestación en tiempo y forma a ambos oficios en el sentido de que NO AFIRMO NI NIEGO los hechos de los incisos a los que se refieren dicho expediente, en virtud de que desconozco los días en que se llevó a cabo las visitas de dicho funcionario en cuestión, así ignoro el tiempo que duró su evento de campaña dentro de este Municipio.

(...)”

XXXIII. Mediante acuerdo de fecha 9 de Enero del dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido los escritos antes referidos y ordenó elaborar el Proyecto de Resolución en el que se propusiera el sobreseimiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código federal electoral, el cual es del tenor siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y escrito de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase a los Vocales Ejecutivos y al Vocal Secretario de la Junta Local y Distrital 13 de este Instituto en el Estado de Veracruz, por realizada las diligencias que les fueron solicitadas; así mismo téngasele a la C. María del Carmen Cantón Croda, desahogando en tiempo y forma la información que le fue solicitada; y 3) En virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 363, párrafos 1, inciso c); 2, inciso c) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 30, párrafo 2, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; procédase a elaborar el Proyecto de Resolución respectivo, para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----

(...)”

XXXIV. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso c), y 2, inciso a); en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Segunda Sesión Extraordinaria, de fecha cinco de marzo de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez y el Consejero Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y

cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral —aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009*”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once—, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

La causal de improcedencia que se estudiará es la prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al referir que en relación con los hechos denunciados ya se cuenta con una Resolución.

Asimismo, para una mejor comprensión del asunto se deben precisar que los hechos que fueron motivo de denuncia consistieron en los siguientes:

- La violación al principio de imparcialidad de los recursos públicos, prevista en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales .
- La difusión de propaganda gubernamental en un periodo restringido por la normatividad electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

Por lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso en su escrito de denuncia también hace valer la violación relativa al exceso en los topes de gasto de campaña de los partidos políticos, el cual se encuentra previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, en este aspecto debe destacarse que en el acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto y con fundamento en los artículos 81, 83 y 84 del código federal de la materia remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, copia certificada de los autos a efecto de que de acuerdo con sus facultades legales determinara lo que en derecho correspondía.

Por otra parte, una vez señalados los hechos que esta autoridad analizará en el presente asunto el material probatorio que obra en autos, así después de realizar diversas diligencias de investigación se tienen como pruebas las siguientes:

Con el escrito de queja se aportaron diversas notas periodísticas, en las que se puede apreciar en el rubro el nombre de “Amadeo” y del “Partido Revolucionario Institucional”.

Asimismo, se solicitó al C. Fidel Tuxtla Popo, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 13 Consejo Distrital Electoral Federal de la ciudad de Huatusco, Veracruz, con la finalidad de precisar el domicilio del C. Felipe Amadeo Flores Espinosa, denunciado en el presente asunto.

Es de precisar que también se solicitó información al C. Fidel Tuxtla Popo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 13 del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz y al C. Felipe Amadeo Flores Espinosa, quienes refieren que los hechos materia del presente expediente son infundados e inoperantes, toda vez que son cosa juzgada por haber sido valorados y juzgados por la autoridad jurisdiccional en la materia. Lo anterior, se puede constatar en la Resolución emitida en fecha dos de agosto del dos mil nueve, relativa al expediente SX-JIN-005/2009, por lo que los hechos denunciados ya fueron resueltos, además de que el denunciante no presentó un medio probatorio idóneo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

Así también se le solicitó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 13 del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, que precisara los días en los que se celebró el evento de campaña, las personas que participaron, la duración del evento y el lugar donde se llevó a cabo el mismo; a lo que respondió que la carga de la prueba le corresponde al quejoso mas no a los denunciados y en su momento, si es que cuenta con la información solicitada, lo remitiría a esta autoridad.

Cabe advertir que hasta el momento no se cuenta con algún documento anexo como lo precisó para el esclarecimiento de su dicho en el requerimiento formulado.

El C. Fidel Herrera Beltrán, manifestó en su calidad de Gobernador del estado de Veracruz que los actos o hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso; precisando que si en caso de que dichas expresiones a juicio de este H. Consejo General del Instituto Federal Electoral constituyan una violación a la normatividad, se deberá emplazar al emisor de dicha declaración, y no al Gobierno del estado de Veracruz; así mismo objetó todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el actor, toda vez que no se encuentran relacionadas ni administradas con los hechos que pretende tener por configurados.

Los CC. Aureliano Domínguez Moreno y Mercedes Aguilar Cerda, precisan que no tienen conocimiento del día en el cual el ciudadano denunciado haya realizado un evento de campaña en los Municipios de “La Antigua” y “Puente Nacional”, de los cuales fungían como presidente y presidente municipal, respectivamente.

Asimismo en su escrito de contestación el entonces servidor público Nahudt Hernández Rosales, refirió que el día en que se celebró el evento fue el doce de junio de dos mil nueve, a las dieciocho horas en el auditorio de la Asociación Ganadera Local, con domicilio en calle Libertad, s/n de Manlio Fabio Altamirano y quien giró la invitación fue el C. Enrique Serrano Panamá en su calidad de Presidente del CNC Regional, con una duración de 60 minutos y sí asistió a dicho evento en su calidad de ciudadano, mismo que fue realizado en días y horas fuera de su horario laboral —que comprende de las nueve a las quince horas—; por último manifestó que no hubo erogación de recursos públicos municipales para el evento de campaña.

Por lo que hace a los CC. Antonio Vargas Croda, en su calidad de Presidente Municipal de Ixhuatlán del Café, Veracruz, Gabriel Guevara García, en su calidad de Presidente Municipal de Tlaltetela, Veracruz, Rafael Pacheco Molina, entonces

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

Presidente Municipal de Paso del Macho, Álvaro Cruz Moreno, en su calidad de Presidente Municipal de Carrillo Puerto, Veracruz, Guillermo Beristáin Rincón, en su calidad de Presidente Municipal de Totutla, Veracruz, Tomás Sosa Mendoza, en su calidad de Presidente Municipal de Soledad de Doblado, Veracruz, Carlos Fermín Fernández, Presidente Municipal de Camarón de Tejeda, C. María del Carmen Croda, entonces Presidente Municipal de Comapa, Veracruz, manifiestan que desconocen los hechos denunciados y por lo tanto no estuvieron presentes en el mismo.

Por lo que hace al C. José Luis Palmeros Sarmiento, entonces Presidente Municipal de Paso de Ovejas, refiere en su escrito que conoce la fecha de dicho evento la cual es el día 27 de junio del dos mil nueve, en donde el C. Felipe Amadeo Flores Espinosa, realizó un evento de campaña en el municipio a su cargo, manifestando que el 27 de junio del 2009 fue día sábado, y permite expresar a la autoridad que los sábados y domingos administrativamente no son laborables las fechas en comento en el palacio municipal.

Una vez reseñadas los elementos de prueba que obran en el asunto que nos ocupa, es preciso analizar si se actualiza la causal de improcedencia respecto de la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la que se favorece al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el 13 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, la difusión de propaganda gubernamental en un periodo restringido por la normatividad electoral federal, en el que según el dicho del quejoso la propaganda que se denuncia es la relacionada con la inserción de fotografías y notas publicitarias del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Diputado Federal en el 13 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, en las que lo afirmado por el denunciante, no puede aceptarse que las mismas fueran pagadas por los ya referidos y con ello generar una afectación a la equidad en la contienda.

Al respecto, en primer lugar, es importante señalar que como se refirió con anterioridad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General a través de acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil nueve dio vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con copia certificada de los autos del presente expediente a efecto de que ésta determinara —de acuerdo a sus facultades— lo que en derecho correspondía por lo que hace a la denuncia relativa al rebase de topes de gasto de campaña del C. Felipe

Amadeo Flores Espinosa, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional por el 13 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz.

En atención a la vista formulada, el veintidós de julio de dos mil nueve la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente **Q-UFRPP 48/09**, al cual recayó la Resolución del Consejo General identificada con la clave **CG24/2011** de fecha dos de febrero de dos mil once.

En el marco de la sustanciación del expediente referido, para efecto de investigar la violación relativa al rebase de los topes de gastos de campaña denunciado, la Unidad de Fiscalización desplegó su facultad de investigación para allegarse de mayores elementos para determinar si se actualizaba dicha infracción derivado, entre otros aspectos, de inserciones pagadas en prensa.

Lo anterior, toda vez que, se denunció la existencia de diversas notas periodísticas publicadas en diarios de circulación local que a juicio del quejoso eran prohibidas en términos de lo previsto por el artículo 77, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en la investigación llevada a cabo por la autoridad fiscalizadora de este Instituto, en la Resolución **CG24/2011** se determinó, por lo que hace a las inserciones pagadas, lo siguiente:

"[...]

B. Inserciones pagadas en prensa.

El partido quejoso denuncia la existencia de diversas notas periodísticas publicadas en diarios de circulación local que a su juicio deben ser consideradas como inserciones pagadas por el partido, o bien, como aportaciones en especie a favor de éste realizadas por las empresas responsables de la edición y publicación de dichos medios informativos, por tanto, el quejoso aduce que deben ser sumadas a los gastos de campaña del entonces candidato a diputado.

Debe señalarse, que el quejoso también aduce que respecto de las notas referenciadas con una letra enseguida del número consecutivo del cuadro que precede, son idénticas en contenido a pesar de ser publicadas en distintos periódicos, tal situación, a juicio del denunciante refuerza la consideración de que dichas notas fueron pagadas por el denunciado pues resulta imposible que diversos periódicos hayan elaborado la misma nota al mismo tiempo, situación que se configura en una simulación por parte del partido denunciado.

En razón de lo expuesto, a efecto de contar con mayores elementos que permitieran confirmar o desmentir los hechos denunciados, se procedió a requerir a los medios impresos antes señalados, a efecto de solicitarles información relativa a la persona que solicitó la publicación de las notas periodísticas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

alusivas al candidato involucrado, costo unitario de las mismas, en su caso, indicara la forma de pago por las citadas publicaciones, proporcionando copia del cheque, así como de la factura respectiva y el contrato de prestación de servicios respectivo.

De esta manera, de las diversas contestaciones se desprende que las notas periodísticas presentadas como pruebas en el citado expediente obedecieron al ejercicio de las actividades periodísticas de las casas editoriales por considerarlas en su momento, como relevantes periodísticamente y que en ningún momento se recibió pago en efectivo o cheque por las mismas y que ninguna persona solicitó la publicación de las mismas.

Es menester señalar que del análisis a cada una de las publicaciones ofrecidas por el denunciante, en modo alguno se desprende que exista un pronunciamiento expreso o tácito de apoyo a favor del entonces candidato, ni menos aún la inclinación partidaria de los medios informativos que realizaron las publicaciones, es decir, corresponden a la actividad informativa propia del medio de comunicación de que se trata, como es la de difundir noticias, entre otras, de eventos deportivos, políticos, oficiales, sociales, etcétera, sin que de ninguna manera se haya ejercido coacción alguna para cubrir esa nota, lo que en autos no se encuentra probado ni de manera indiciaria.

(...)

Con lo anterior, es evidente que se trató de notas con contenido meramente informativo y que en ningún momento se promovió el voto a favor del candidato denunciado, por tanto, debe tomarse en cuenta que el solo hecho de que los diarios o periódicos publiquen información acerca de ciertos actos desplegados por candidatos dentro del desempeño de sus actividades, no entraña ilicitud alguna, toda vez que su actividad es realizada en ejercicio de su libertad de decidir si publican esa clase de noticias; es decir, la única manera que podría estimarse que existe una violación a la ley, sería si se demostrara que se trató de un acto orquestado o en el que se ejerció una indebida presión en los referidos medios de comunicación, lo que en el presente caso no aconteció.

*Robustece lo anterior, la sentencia que recayó al Juicio de Inconformidad **SX-JIN-5/2009** que sustanció la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver la inconformidad respecto de la validez de la elección del distrito en comento, ya que como se dijo, los elementos de prueba presentados por el quejoso en el presente procedimiento de queja, fueron los mismos que se presentaron en dicho medio de impugnación, conviene transcribir la citada sentencia, en lo que interesa:*

"...

Con estos elementos de prueba, el actor pretende acreditar que los reportajes son inserciones pagadas por el candidato o el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, de la simple lectura de las notas, se advierte que no están encaminadas a posicionarlos ante el electorado o a solicitar el voto a favor de ellos, con frases tendientes a exaltar sus virtudes, pues el texto se enfoca a describir las actividades realizadas durante la campaña.

En estas condiciones, las pruebas aportadas, carecen de eficacia probatoria para estimar que se trata de inserciones pagadas, o bien, de aportaciones en especie de los propietarios de los periódicos, pues aunque no tienen autor y el contenido se refiere a la actividad política del actor, esas circunstancias son insuficientes para acreditar el gasto extraordinario que aduce

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

el quejoso, pues esas omisiones no afectan el carácter noticioso de lo que en ellas se refiere para de ahí presumir la simulación de propaganda a favor del candidato cuestionado."

Por todo lo anteriormente expuesto esta autoridad concluye que los argumentos esgrimidos por el quejoso respecto de las notas periodísticas denunciadas, no son atendibles, ya que como se argumentó, las notas en mención no son propaganda en favor del citado otrora candidato, ni existen los elementos para acreditar que se trató de un gasto contratado por el partido denunciado o por persona física o moral alguna, mucho menos que se trata de una aportación en especie, pues como se dijo las mismas fueron publicadas en ejercicio de la labor periodística de los medios impresos que las publicaron.

(...)"

Ello, toda vez que, siendo una Resolución y una sentencia firme tanto del Consejo General como de la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, esta autoridad administrativa invoca la eficacia refleja de la cosa juzgada de dicha ejecutoria.

Lo anterior, encuentra sustento en que las partes del presente procedimiento han quedado vinculadas tanto a lo resuelto por el Consejo General como por la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la Resolución y la sentencia referidas anteriormente, en las que habiéndose efectuado un pronunciamiento preciso, claro e indubitable sobre los hechos materia de la presente Resolución, de forma tal que, de asumir criterio distinto en la presente Resolución respecto a dichas determinaciones, se emitirían fallos contradictorios, no obstante que en la especie se trata de situaciones conexas e interdependientes, ya que comparten el mismo hecho o situación, por lo que, se tiene por acreditado que las notas periodísticas aportadas por el denunciante no constituyen aportaciones en especie por persona prohibida en términos de lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales.

En este sentido, es importante reiterar que el expediente **Q-UFRPP 48/09** que motivó la Resolución **CG24/2011** fue iniciado a consecuencia de la vista ordenada en el expediente motivo de la presente Resolución, por lo que, **las notas periodísticas aportadas por el denunciante en el presente caso son las mismas que fueron investigadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos** de este Instituto y, posteriormente, determinadas a través de la Resolución referida,

Del mismo modo, tal como se desprende de la transcripción de la Resolución **CG24/2011**, la sentencia que recayó al Juicio de Inconformidad **SX-JIN-5/2009** que sustanció la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de Poder**

Judicial de la Federación al resolver la inconformidad respecto de la validez de la elección del distrito en comento, partió de los mismos elementos de prueba aportados por el denunciante en el presente procedimiento de queja y, a partir de ello, determinó que dichas notas no constituyen inserciones periodísticas simuladas.

Por lo que hace a la Resolución identificada con la clave CG24/2011, cabe señalar que la misma no fue impugnada por las partes afectadas, por lo tanto lo señalado en ésta ha quedado firme, de ahí que lo manifestado en ella pueda ser utilizado en el presente asunto como un medio de convicción válido y que sirve para acreditar lo que en ella se contiene.

Lo anterior, encuentra sustento en lo conducente en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 103/2007, visible en la página 285, de la Segunda Sala del Tribunal Colegiado de Circuito, Materia Común, Novena Época, del Semanario judicial de la Federación y su gaceta, cuyo rubro y texto señalan.

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.”

Ahora bien, como hemos referido, en el caso que nos ocupa, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, conforme al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ12/2003, de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas sesenta y siete a sesenta y nueve del volumen “Jurisprudencia” de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro y texto siguiente:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con las sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 23 de diciembre de 1998.-Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación SUP-RAP-023/2000.-Aquiles Magaña García y otro.-21 de junio de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.-Partido de la Sociedad Nacionalista.-27 de febrero de 2003.-Unanimidad de votos.

En efecto, la cosa juzgada puede tener una eficacia directa o refleja. La primera opera cuando los sujetos, objeto y causa son idénticos en dos medios de impugnación, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados entre ambos litigios, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

En el caso concreto concurren todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada:

a) La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria. Como ya se ha referido se cuenta con la Resolución del Consejo General identificada con la clave CG24/2011; así como con la sentencia que recayó al Juicio de Inconformidad SX-JIN-5/2009 por parte de la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

b) La existencia de otro proceso en trámite. El procedimiento sancionador ordinario SCG/QNA/CG/180/2009 formado con motivo de la queja presentada por el Partido Nueva Alianza.

c) Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. El objeto lo constituye la presunción del Partido Nueva Alianza en donde pretende hacer valer como concepto de agravios las inserciones pagadas, derivada de la difusión de diversas notas periodísticas.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. Tanto lo resulto por la Sala Regional de Xalapa a través de la sentencia identificada con la clave SX-JIN-5/2009, como lo resuelto por el Consejo General mediante la Resolución identificada con la clave CG24/2011, vincula a las partes de la presente Resolución.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. En la Resolución **CG24/2011** se resolvió, entre otras cosas, lo relativo a la existencia de diversas notas periodísticas publicadas en diarios de circulación local que a juicio del denunciante debían ser consideradas como inserciones pagadas por el partido a favor de éste realizadas por las empresas responsables de la edición y publicación de dichos medios informativos, por tanto, el quejoso aducía que debían ser sumadas a los gastos de campaña del entonces candidato a diputado.

Al respecto, se concluyó que los argumentos esgrimidos por el quejoso respecto de las notas periodísticas denunciadas, no son atendibles, ya que como se argumentó, las notas en mención no son propaganda en favor del citado otrora candidato, ni existen los elementos para acreditar que se trató de un gasto contratado por el partido denunciado o por persona física o moral alguna, pues como se dijo las mismas fueron publicadas en ejercicio de la labor periodística de los medios impresos que las publicaron.

En el mismo sentido, en la Resolución de la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se desestimó que las notas periodísticas aportadas como elemento de prueba para el juicio de inconformidad —que tal como se refiere en la Resolución **CG24/2011**, son las mismas que fueron valoradas en dicha resolución— constituyeran inserciones periodísticas simuladas.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. Como ya se ha referido, en la Resolución **CG24/2011**, se determinó que las notas periodísticas aportadas por el denunciante como elemento de prueba para acreditar la infracción relativa a la ilegal aportación por parte de persona prohibida no son propaganda en favor del citado otrora candidato, ni existen los elementos para acreditar que se trató de un gasto contratado por el partido denunciado o por persona física o moral alguna, pues como se dijo las mismas fueron publicadas en ejercicio de la labor periodística de los medios impresos que las publicaron.

En el mismo sentido, la H. Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que dichas notas no constituían inserciones periodísticas simuladas.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Lo anterior se actualiza dado que, esta autoridad se tendría que pronunciar con respecto a la fuerza probatoria de los elementos aportados por el denunciante en su escrito de queja, los cuales coinciden con los valorados por dicha Sala Regional como meros indicios que no logran la acreditación de los hechos denunciados.

Una vez que se han expresado los razonamientos de los que deriva la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, esta autoridad considera que por lo que hace a la presunta infracción referida anteriormente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, el fondo de los hechos denunciados ya fueron resueltos por el Consejo General y, dicha resolución se robustece con la sentencia que recayó —con anterioridad a dicha determinación— al Juicio de Inconformidad SX-JIN-5/2009 por parte de la H. Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, una vez que se han establecido las razones por las que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada por lo que hace a los motivos de agravio relacionados con la infracción a lo previsto en el artículo 77, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es determinar si dicha causal de improcedencia también se actualiza por lo que hace a la denuncia presentada por la presunta violación al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como respecto de la presunta infracción derivada de la difusión de propaganda gubernamental en un periodo restringido por la normatividad electoral federal.

Al respecto, se estima que dicha figura procesal se actualiza plenamente en relación con dichas infracciones, por lo siguiente:

Constituye un hecho notorio que el dos de agosto de dos mil nueve, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio de inconformidad SX-JIN-5/2009, en el cual se analizó como materia de controversia, entre otros aspectos, la presencia de distintos funcionarios en los actos de proselitismo y cierres de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Electoral Federal 13, con cabecera en Huatusco, Veracruz, así como la entrega de obra pública, en detrimento de la equidad de la contienda.

Para tal efecto, la Sala Regional Xalapa analizó los medios de prueba que obraban en autos, entre ellas, diversas notas periodísticas y fotografías, arribando a la conclusión, por un lado, que éstas solo generan un indicio de la presencia de

distintos funcionarios en los recorridos y en el cierre de campaña, pero no eran aptas para comprobar la intervención de dichas autoridades, pues no había dato alguno que demostrara su participación a favor del candidato y, por otro lado, que del caudal probatorio ofrecido no se advertía, prueba alguna relacionada con declaraciones o actividades realizadas por autoridades, de cualquier nivel, a favor del candidato o bien, de entrega de obra pública en periodos prohibidos, lo cual conducía a desestimar, sin lugar a dudas, lo aducido por el impetrante en este apartado.

Lo anterior, es suficiente para establecer que se tiene por satisfecho el primer elemento de la eficacia refleja de la cosa juzgada, esto es, la existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.

Asimismo, por lo que hace al segundo elemento, la existencia de otro proceso en trámite, también debe tenerse por satisfecho, puesto que dentro de la queja que se analiza, el Partido Nueva Alianza refiere que hay una transgresión a la normatividad electoral, en particular a las reglas de la utilización de recursos públicos dentro de un Proceso Electoral previstas en el artículo 134, en los términos siguientes:

...

De todas y cada una de las inserciones fotográficas y notas que se publican en cada uno de los periódicos o medios impresos de comunicación que se especifican, y cuyos ejemplares originales se anexan como pruebas, se concluye que existe una promoción personal de cada uno de los Servidores Públicos que en ellas se mencionan, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que precisa que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

La publicidad de las autoridades señaladas, afectó en forma grave la equidad de la competencia entre los candidatos a diputados federales en el Trece Distrito Electoral del estado de Veracruz, ya que tanto la difusión como la ejecución de obra pública y de los programas sociales que se especifica en cada una de las notas periodísticas se realizó en colonias y comunidades de la demarcación territorial del Distrito, beneficiando con ello al C. Felipe Amadeo Flores Espinosa, ya que existe el reconocimiento público y la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

percepción de los electores de la estrecha relación con el Gobernador del estado, por ser miembros del mismo partido político y utilizar la misma imagen en la promoción del voto.

...

Lo anterior, torna evidente que los objetos de los dos asuntos son conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. Ello es así, ya que en ambos la materia de controversia se relaciona con la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en beneficio del candidato del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Electoral Federal 13.

Asimismo, también debe tenerse por cumplimentado el requisito consistente en que en la sentencia ejecutoriada se sustenta un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. Ello es así, ya que la Sala Regional Xalapa concluyó que el material probatorio aportado por el partido enjuiciante, **mismo que se aportó como medios de convicción en la presente queja**, era insuficiente para tener por demostrada las violaciones normativas alegadas, esto es, la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la entrega de obra pública y participación de funcionarios públicos en la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Electoral Federal 13, con cabecera en Huatusco, Veracruz.

En este sentido, se considera que los hechos probablemente irregulares que el denunciante atribuía a las y los servidores públicos denunciados que se desprenden de los elementos de prueba con que se promovió el juicio de inconformidad motivo de la resolución de la H. Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya fueron valorados y determinados como ha quedado expuesto con antelación, lo cual actualiza el elemento de la eficacia refleja de la cosa juzgada consistente en que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Ante esta circunstancia, es evidente que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 30,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QNA/CG/180/2009**

párrafo 2, inciso d) y 32, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias —aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once—, a saber:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que haya sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

Reglamento de Quejas y Denuncias

Artículo 30

Desechamiento e improcedencia.

1....

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

d) Por actos o hechos imputados a la misma persona que haya sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

...

Artículo 32

Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 30 del presente Reglamento:

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.

d) Que la queja respectiva haya quedado sin materia.

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del código comicial federal, la denuncia presentada por el Partido Nueva Alianza en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Felipe Amadeo Flores Espinosa, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional por el 13 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, así como de los otrora presidentes y presidentas municipales de Huatusco, C. Zaira Ochoa Valdivia; Atoyac, C. Fernando Pimentel Ugarte; Camarón de Tejeda, C. Carlos Fermín Alarcón Fernández; Paso del Macho, C. Rafael Pacheco Molina; Ixhuatlán del Café, C. Antonio Vargas Croda; Carrillo Puerto, C. Álvaro Cruz Moreno; Comapa, C. María del Carmen Cantón Croda; La Antigua, C. Aureliano Domínguez Moreno; Soledad de Doblado, C. Tomás Sosa Mendoza; Paso de Ovejas, C. José Luis Palmeros Sarmiento; Puente Nacional, C. Mercedes Aguilar Cerda; Totutla, C. Guillermo Beristáin Rincón; Manlio Fabio Altamirano, C. Nahudt Hernández Rosales, y Tlaltetela, C. Gabriel Guevara García; y el otrora Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, el C. Fidel Herrera Beltrán, debe **sobreseerse**.

TERCERO.- Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en con motivo de la queja presentada por el Partido Nueva Alianza, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**